



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-420/2024

PARTE ACTORA: ABIGAIL TORRES  
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL

COLABORADOR: DAVID ALEJANDRO  
GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio de la ciudadanía presentado por los integrantes de la comunidad indígena Éza' r, en el que controvertían el acuerdo del Instituto Local, que aprobó el registro de una fórmula integrada por personas indígenas en la tercera posición de la lista de diputaciones de RP, postulada por el PRI, en el referido estado, pues, desde su perspectiva, las candidaturas registradas no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, ya que la persona que suscribió este requisito, no es reconocida como autoridad indígena en la referida comunidad; porque, desde la perspectiva del Tribunal responsable, ciertamente, juzgó con perspectiva intercultural, al utilizar o aplicar la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES; sin embargo, la demanda, de todas formas, **se presentó fuera de los plazos establecidos**, sin que la impugnante señalara o demostrara alguna cuestión que la imposibilitara para presentar en tiempo; además, la demanda carecía de firmas autógrafas, con excepción de la de Abigail Torres, quien sí asentó su firma.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que debe **quedar firme la resolución del Tribunal Local**, pues: i. contrario a lo señalado, la responsable sí juzgó con perspectiva intercultural, ya que consideró el contexto social, político y cultural de la comunidad Éza' r, precisando la ubicación, población y trascendencia con el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo que flexibilizó los

plazos, sin tomar en cuenta los sábados y domingos para realizar el cómputo de días, al presentar el medio de impugnación, **ii.** además, el Tribunal responsable sí designó a una persona para traducir las actuaciones en lengua indígena Éza’r y le notificó la traducción de la resolución en formato de lectura fácil.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia .....2  
 ANTECEDENTES .....3  
 Estudio de fondo.....4  
     Apartado preliminar. Materia de la controversia.....4  
     Apartado I. Decisión general.....5  
     Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....6  
         1. Marco normativo sobre la extemporaneidad.....6  
         2. Caso concreto.....7  
         3. Valoración.....9  
 Apartado III. Formato de lectura fácil o ciudadana.....14  
 Resuelve.....14

**Glosario**

<b>Actora/promovente/Abigail Torres:</b>	Abigail Torres Hernández.
<b>Acuerdo del Instituto Local:</b>	CGIEEG/105/2024, por el cual se registra la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.
<b>Juan García:</b>	Juan Daniel García Torres, Delegado indígena municipal y autoridad tradicional Úza’ de la comunidad indígena Ránzo Úza’ de Misión de Chichimecas, del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.
<b>Comunidad Éza’r:</b>	Comunidad indígena Éza’r de Misión de Chichimecas en el municipio de San Luis de la Paz en Guanajuato.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley Electoral Local/de Guanajuato:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Tribunal de Guanajuato/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**Competencia**

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, promovido contra la resolución del Tribunal Local que **desechó la demanda presentada** por Abigail Torres y diversos integrantes de la comunidad Éza’r, en la que alegaron el desconocimiento de la persona que se ostenta como delegado indígena, para impugnar el acuerdo del Instituto Local que aprobó las candidaturas de RP postuladas por el PRI, en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de noviembre de 2023, **inició** el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones y los 46 ayuntamientos en Guanajuato<sup>3</sup>.

En lo que interesa al presente caso, previamente, el 22 de noviembre, el **Instituto Local determinó**<sup>4</sup> que los partidos políticos y las coaliciones, al conformar la lista de diputaciones de RP, deben postular al menos una fórmula dentro de los primeros 4 lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas<sup>5</sup>.

2. El 26 de abril de 2024, el **Instituto Local aprobó** la lista de candidaturas a diputaciones de RP presentada por el PRI, entre ellas, postuló una fórmula de personas indígenas en la tercera posición de la lista.

Al respecto, el **Instituto Local consideró la constancia expedida** por **Juan García**, quien se ostentó como delegado indígena municipal y autoridad tradicional Úza' de la comunidad Ránzo Úza' de Misión Chichimecas, para acreditar la adscripción calificada indígena.

3. Previamente, el 23 de abril, se llevó a cabo **la asamblea de la máxima autoridad** en la comunidad Éza'r donde refiere la parte actora que se estableció el desconocimiento de la autoridad tradicional y autoridad auxiliar ostentada por **Juan García** y **se reconoció como única autoridad tradicional y autoridad auxiliar** a Fortunato Hernández García.

4. Inconformes con la aprobación de las candidaturas del PRI, el 3 de mayo, diversos integrantes de la comunidad Éza'r, presentaron un **juicio de la ciudadanía local**, ante la oficialía de partes del Instituto Local, quien remitió el medio de impugnación al Tribunal Local, al considerar que “de un análisis preliminar” controvertía el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, **afirmaciones realizadas por la parte actora** y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>3</sup> A través del acuerdo CGIEEG/085/2023.

<sup>4</sup> Véase CGIEEG/052/2024.

<sup>5</sup> En efecto, el Instituto Local estableció, para la postulación de diputaciones locales, lo siguiente: Los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de RP, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. No obstante, se deja a los partidos políticos en libertad de postular adicionalmente candidaturas indígenas, a fin de favorecer la progresividad y optimización del ejercicio del derecho de representación política de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas.»

5. El 27 de mayo, el **Tribunal Local desechó** el medio de impugnación, por un lado, porque carece de firmas autógrafas el anexo de la comunidad Éza´r, al ser copia simple, con excepción de la hoy actora y, por otro lado, el juicio promovido por Abigail Torres fue extemporáneo, toda vez que no expuso las circunstancias particulares para justificar el atraso de la interposición del juicio de la ciudadanía

## II. Instancia federal

1. Inconforme con ello, el 2 de junio, la actora **presentó un medio de impugnación** ante el Tribunal Local, el cual remitió a este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEEG-SG-452/2024. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-AG-32/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó.

2. El 12 de junio, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario, determinó encauzar el medio de impugnación señalado en el párrafo anterior a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por lo anterior, se ordenó registrar el expediente SM-JDC-420/2024 y, por instrucción, la secretaria general de acuerdos, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado instructor Ernesto Camacho Ochoa.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución del Tribunal.** El Tribunal de Guanajuato desechó, por extemporáneo, el juicio de la ciudadanía presentado por los integrantes de la comunidad indígena Éza´r, en el que controvertían el acuerdo del Instituto Local, que aprobó el registro de una fórmula integrada por personas indígenas en la tercera posición de la lista de diputaciones de RP, postulada por el PRI, en el referido estado, pues, desde su perspectiva, las candidaturas registradas no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, ya que la supuesta persona que afirmó que pertenecía a la referida comunidad, no es reconocida como autoridad indígena; sin embargo, la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos, sin que la impugnante señalara o demostrara alguna cuestión que la imposibilitara para presentarla en tiempo; además, la demanda carecía de firmas autógrafas, con excepción de la de Abigail Torres, quien sí asentó su firma.



**2. Pretensión y planteamientos.** La promovente pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local porque, desde su perspectiva: **i.** la responsable no juzgó con perspectiva intercultural, pues no consideró su autoadscripción como persona indígena, **ii.** el Tribunal responsable no designó a un intérprete para conocer las actuaciones y, en consecuencia, no le notificó la sentencia traducida en su lengua indígena.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, en esta sentencia se analizará si ¿el Tribunal Local juzgó o no con perspectiva intercultural al realizar el cómputo para la presentación del medio de impugnación de la parte actora?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato, que desechó, por extemporáneo, el juicio de la ciudadanía presentado por los integrantes de la comunidad indígena Éza´r, en el que controvertían el acuerdo del Instituto Local, que aprobó el registro de una fórmula integrada por personas indígenas en la tercera posición de la lista de diputaciones de RP, postulada por el PRI, en el referido estado, pues, desde su perspectiva, las candidaturas registradas no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, ya que la persona que suscribió este requisito, no es reconocida como autoridad indígena en la referida comunidad; porque, desde la perspectiva del Tribunal responsable, ciertamente, juzgó con perspectiva intercultural, al utilizar o aplicar la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES; sin embargo, la demanda, de todas formas, se presentó fuera de los plazos establecidos, sin que la impugnante señalara o demostrara alguna cuestión que la imposibilitara para presentar en tiempo; además, la demanda carecía de firmas autógrafas, con excepción de la de Abigail Torres, quien sí asentó su firma.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que debe **quedar firme la resolución del Tribunal Local**, pues: **i.** contrario a lo señalado, la responsable sí juzgó con perspectiva intercultural, ya que consideró el contexto social, político y cultural de la comunidad Éza´r, precisando la ubicación, población y trascendencia con el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo que flexibilizó los plazos, sin tomar en cuenta los sábados y domingos para realizar el cómputo de días, al presentar el medio de impugnación, **ii.** además, el Tribunal responsable sí

designó a una persona para traducir las actuaciones en lengua indígena Éza' r y le notificó la traducción de la resolución en formato de lectura fácil.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la extemporaneidad**

La norma electoral señala que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo cual, los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución<sup>6</sup> [artículo 383, Ley Electoral Local].

A su vez, el artículo en cita establece que los plazos para la interposición de los medios de impugnación, cuando no se lleve a cabo proceso electoral, se considerarán todos los días hábiles, con excepción del sábado, domingo e inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.<sup>7</sup>

De igual forma, el plazo para **presentar los medios de impugnación** en instancia local es de **5 días**, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento el acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado<sup>8</sup> [artículo 391, Ley Electoral Local].

6

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado, en la jurisprudencia 8/2019<sup>9</sup>, **que cuando las comunidades o personas indígenas impugnen actos relacionados con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, en el cómputo del plazo para presentar la demanda no deben contarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.**

### **1.2. Marco normativo respecto de la presunción de la validez de la auto adscripción indígena**

La Sala Superior estableció por jurisprudencia que, al valorar elementos de prueba presentados por comunidades indígenas se debe atender a sus costumbres y

---

<sup>6</sup> Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

<sup>7</sup> **Artículo 383.** (...) Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 391.** (...)

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

<sup>9</sup> De rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

especificidades tanto culturales como sociales, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran éstas<sup>10</sup>.

Asimismo, la Sala Superior, por tesis jurisprudencial, ha determinado que cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los de carácter positivo, que se acreditan mediante la exhibición de los documentos atinentes; y, de carácter negativo, los cuales se presumen satisfechos, por lo que, si alguien considera que no se satisface alguno de estos, debe aportar los medios necesarios y suficientes para demostrar tal circunstancia<sup>11</sup>.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, por tanto, es una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que, quien se auto adscribe no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba<sup>12</sup>.

## 2. Caso concreto

**En el caso**, el asunto se origina con el juicio de la ciudadanía para impugnar el acuerdo del Instituto Local del 26 de abril, que registró una fórmula integrada por personas indígenas en la tercera posición de la lista de diputaciones de RP, postulada por el PRI en el referido estado, pues, desde su perspectiva, las

<sup>10</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

<sup>11</sup> **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>12</sup> SUP-REC-876/2018 Y ACUMULADO.

candidaturas registradas no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, ya que, Juan García, supuesta autoridad tradicional y autoridad auxiliar, no es reconocida como autoridad indígena, derivado de que el 23 de abril se llevó a cabo **la asamblea de la máxima autoridad** en la comunidad Ézar´r, donde se estableció el desconocimiento como autoridad de Juan García y se reconoció como única autoridad tradicional y autoridad auxiliar a Fortunato Hernández García.

Al respecto, el Tribunal responsable determinó la improcedencia del juicio, respecto de algunas personas integrantes de la comunidad Ézar´r, porque la demanda **carecía de firmas autógrafas**, ya que se adjuntó un anexo en copia simple con las firmas de la colectividad, sin que se observara el requisito indispensable para tener por presentada la demanda y proceder a su substanciación, de manera que, al incumplirlo obligaba declarar la referida improcedencia.

Además, el Tribunal Local precisó que, al advertir la manifestación de voluntad de promover el juicio de la ciudadanía, a través de la **firma autógrafa de Abigail**  
8 **Torres**, no debía desecharse por la causal de improcedencia referida en el párrafo anterior.

Por otro lado, el Tribunal de Guanajuato precisó que la actora **no realizó manifestación** alguna **sobre su contexto** para valorar las circunstancias de la presentación extemporánea o bien explicar la dificultad de su traslado al órgano jurisdiccional local.

De igual modo, señaló que, derivado de un análisis contextual, la parte actora tuvo conocimiento de los hechos y consecuencias, desde el 23 de abril, día en el cual se llevó a cabo la asamblea del máximo órgano comunitario; no obstante, el medio de impugnación se presentó con posterioridad.

Así, de una interpretación más favorable, consideró que las inconformidades, al recaer en el acuerdo del Instituto Local, **se consideraría el 29 de abril**, fecha en la cual **se notificó por estrados**, sin considerar los días sábado, domingo e inhábiles; sin embargo, derivado del cómputo, se presentó fuera del plazo establecido.





Frente a ello, Abigail Torres alega, esencialmente, que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva intercultural, porque no realizó peritajes antropológicos, pues no consideró su autoadscripción como persona indígena.

### 3. Valoración

**3.1. Agravio.** La actora expone que el Tribunal de Guanajuato no juzgó con perspectiva intercultural, porque no realizó peritajes antropológicos, pues no consideró la autoadscripción como persona indígena de la impugnante.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón**, porque el Tribunal Local sí juzgó con perspectiva intercultural, porque consideró el contexto social, político y cultural de la comunidad Éza´r, precisando la ubicación, población y trascendencia de la comunidad en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y, consecuentemente, al considerar su autoadscripción indígena, flexibilizó los plazos para controvertir el acuerdo impugnado.

En efecto, el Tribunal Local, con perspectiva intercultural, expuso el contexto de la comunidad indígena, precisando la lengua indígena, localización geográfica, población y elección de autoridades comunitarias, a fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

También el Tribunal Local señaló que la comunidad se ubica en la Sierra Gorda en el antiguo valle de Juangué-nandé en el municipio de San Luis de la Paz Guanajuato, además, que se encuentra dividida por un libramiento carretero desde hace más de 30 años y que, en consecuencia, se refieren a “Misión de Abajo” y “Misión de arriba”, aunque ambas comunidades indígenas funcionan como una unidad sociocultural, política y económica.

Asimismo, el Tribunal responsable manifestó que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la comunidad está habitada por un total de 9,609 personas y que 2,300 del total son hablantes úzua.

Además, el Tribunal de Guanajuato expresó que las autoridades de la comunidad se eligen en función de su valor, su participación en las asambleas, su grado bilingüismo o manejo del castellano, su capacidad de desenvolvimiento y actualmente consideran el nivel de estudios.

Por otra parte, la autoridad responsable identificó el tipo de problema planteado, considerando que la controversia es **intracomunitaria**, lo anterior, para estudiar de mejor manera la interrelación entre los derechos individuales y colectivos, maximizando el derecho a la participación política de las personas que integran los pueblos originarios.

En ese sentido, en relación a todo lo expuesto, se advierte que el Tribunal Local, **derivado de la adscripción indígena de la actora**, consideró realizar una interpretación flexible de la oportunidad del medio de impugnación y, valorando las circunstancias del asunto desde un análisis contextual, estimó que: **i.** se valoraría la notificación por estrados del acuerdo del Instituto Local, realizada el 29 de abril<sup>13</sup> y **no la fecha de aprobación** del 26 de abril; y, **ii.** al realizar el cómputo de la oportunidad del medio de impugnación, no consideraría los días sábados, domingos e inhábiles, en atención al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

10

En ese entendido, esta **Sala Monterrey** considera que la medida adoptada es correcta, porque maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de las comunidades, pueblos y **personas indígenas**, al flexibilizar las reglas de procedencia, que le son aplicables a quienes pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

No obstante, con independencia de los criterios flexibles aplicados, desde la perspectiva del Tribunal de Guanajuato, el juicio de la ciudadanía **se consideró extemporáneo**, realizando el siguiente computo:

Lunes 29 de abril	Martes 30 de abril	Miércoles 1 de mayo	Jueves 2 de mayo	Viernes 3 de mayo	Sábado 4 de mayo	Domingo 5 de mayo	Lunes 6 de mayo	Martes 7 de mayo	Miércoles 8 de mayo
Notificación por estrados	Día 1	<b>Día 2</b>	Día 3	Día 4	No cuenta	No cuenta	Día 5	Día 6	Día 7 Se recibe en el juicio ciudadano

Sin embargo, al realizar el computo anterior, no consideró que el primero de mayo es inhábil conforme a la Ley Federal del Trabajo<sup>14</sup> y, en consecuencia, resulta necesario realizar el computo del medio de impugnación:

<sup>13</sup> Hecho no controvertido y aceptado por la actora, que a partir de esa fecha debió realizarse el computo.

<sup>14</sup> Ley Federal del Trabajo.

Artículo 74. **Son días de descanso obligatorio:**

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;



Lunes 29 de abril	Martes 30 de abril	Miércoles 1 de mayo	Jueves 2 de mayo	Viernes 3 de mayo	Sábado 4 de mayo	Domingo 5 de mayo	Lunes 6 de mayo	Martes 7 de mayo	Miércoles 8 de mayo
Notificación por estrados	Día 1	<b>Día inhábil</b>	Día 2	Día 3	No cuenta	No cuenta	Día 4	<b>Día 5. Último día para recibir el juicio ciudadano</b>	Día 6. Se recibió en el Tribunal Local

En ese entendido, se advierte que, con independencia de que el Tribunal Local considerara en el cómputo del primero de mayo, es **insuficiente** para llegar a la conclusión de que el juicio de la ciudadanía local fue presentado de manera oportuna, porque el medio de impugnación se recibió hasta el día 6,<sup>15</sup> en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral Local.

Máxime que el Tribunal de Guanajuato precisó que la actora **no realizó manifestación alguna sobre su contexto** para valorar las circunstancias de la presentación extemporánea o bien, explicar la dificultad de su traslado al órgano jurisdiccional local, a fin de que estuviera en aptitud de valorar o considerar dicha circunstancia.

**3.1.1.** La promovente aduce que el Tribunal Local debió otorgarle un día extra para la presentación oportuna del medio de impugnación por cada 100 kilómetros, de manera que no consideró la distancia entre el órgano jurisdiccional y la Misión de Chichimecas.

Al respecto, es **ineficaz**, porque contrario a lo expuesto, la Ley Electoral de Guanajuato no establece alguna excepción para la presentación oportuna de los medios de impugnación derivado de la distancia recorrida por quien promueve, no obstante, la autoridad responsable al realizar un análisis socio-cultural realizó una interpretación de los requisitos de procedibilidad al estudiar la oportunidad del medio de impugnación, sin que con ello fuera suficiente para argumentar lo contrario a la extemporaneidad.

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

**IV. El 1o. de mayo;**

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

<sup>15</sup> Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes** a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en la resolución impugnada se expone que la promovente dejó de expresar las razones o justificaciones que le permitieran valorar, al Tribunal Local, la limitación que supuestamente existió para promover de manera oportuna el juicio de la ciudadanía, máxime que ante esta Sala Regional, Abigail Torres no expone y adjunta algún medio de convicción que pueda servir, incluso como indicio, para llegar a la conclusión de que existió una limitación justificada para cumplir con la obligación de presentar en tiempo la demanda.

**3.2. Agravio.** La promovente se queja de que el Tribunal Local no asignó a un asesor jurídico que conociera la cultura y su sistema normativo indígena.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el planteamiento porque, en atención a que el juicio ciudadano local fue extemporáneo, esta determinación se encuentra firme, por tanto, no resultaba procedente realizar actuación alguna.

12

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas**, en los que se plantee una vulneración a los derechos de sus integrantes, como acontece en el presente caso, toda autoridad jurisdiccional electoral tiene la obligación no sólo suplir de la deficiencia de los motivos de agravio, **sino también su ausencia total** derivado de la interposición de su juicio y las actuaciones que deriven de la interposición del medio de impugnación.

En ese entendido, la suplencia es acorde a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,<sup>16</sup> lo cual es acorde a los derechos de pueblos o comunidades y sus integrantes reconocidos en la Constitución General, situación que expuso en párrafos anteriores, al juzgar con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene como base el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como presupuesto necesario otorgar una facilidad de acceso a los

---

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 1°.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



tribunales. Esto es así, porque **el alcance de la suplencia de la queja** obedece al espíritu garantista y antiformalista, **tendente a superar las desventajas procesales** en que se encuentran las personas en situación de vulnerabilidad por sus circunstancias culturales, económicas o sociales,<sup>17</sup> situación que, en el caso concreto, el Tribunal Local aplicó en la resolución impugnada.

**3.3. Agravio.** La actora alega que la autoridad responsable no designó a un intérprete para conocer las actuaciones y que no le notificó la sentencia en su lengua indígena.

Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** lo argumentado por la actora porque, contrario a lo señalado, el Tribunal Local: **i.** sí designó a una persona para traducir las actuaciones generadas a la lengua indígena Éza´r<sup>18</sup>, cuestión que se formalizó a través de la comparecencia y aceptación del cargo del interprete<sup>19</sup> y **ii.** sí notificó la resolución impugnada traducida en la lengua indígena en formato de lectura fácil<sup>20</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el 28 de mayo, fue notificada la sentencia en formato de lectura fácil y tradicional al correo electrónico proporcionado por la actora para oír y recibir notificaciones en su escrito del 21 de mayo, y si bien, en un primer momento no fue traducido en su lengua indígena, lo cierto es que su pretensión quedó atendida con la notificación del formato de lectura fácil traducido en su lengua Éza´r<sup>21</sup>.

Máxime que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que cualquier irregularidad que se alegue respecto a la notificación de un acto, **queda convalidada** cuando se comparece a juicio, pues evidencia que se cumplió con la finalidad, es decir, que la persona a emplazar se impuso del contenido del acto o resolución a notificar de forma oportuna y pudo defenderse de la misma.

Finalmente, **se conmina** al Instituto Local para que, en las subsecuentes ocasiones remita lo antes posible la presentación de escritos en los cuales advierta carecer de competencia a la autoridad que deba conocer y resolver, a

<sup>17</sup> No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en el presente juicio, la actora señala a personas para oír y recibir notificaciones con licenciatura.

<sup>18</sup> También señalada como lengua madre indígena uza, úza o chichimeca de jonaz, como consta al anverso de la foja 68 del acuerdo accesorio único del expediente de mérito.

<sup>19</sup> Véase las fojas 87 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>20</sup> Véanse la constancia de traducción en el expediente principal a foja 49.

<sup>21</sup> Véase la constancia de notificación del 6 de junio a foja 53 y 54 del expediente principal.

efecto de que, con ello, salvaguarden y respeten el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en los términos que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

### Apartado III. Formato de lectura fácil o ciudadana

#### 1. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Para garantizar la debida comunicación de las decisiones asumidas en la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión **en formato de lectura fácil**, para proporcionar a la población de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance<sup>22</sup>.

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-420/2024

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL O CIUDADANA DE LO QUE RESOLVIÓ LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** en el juicio promovido por Abigail Torres Hernández, integrante de la comunidad Éza´r.

La **Sala Monterrey** resolvió **confirmar**, la sentencia del Tribunal de Guanajuato, al considerar que:

1. Sí juzgó con perspectiva intercultural, ya que consideró el contexto social, político y cultural de la comunidad Éza´r, precisando la ubicación, población y trascendencia con en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo que flexibilizó los plazos, sin tomar en cuenta los sábados y domingos para realizar el cómputo de días, al presentar el medio de impugnación.
2. Sí nombró a una persona para traducir las actuaciones en lengua indígena Éza´r, cuestión que se formalizó a través de la comparecencia y aceptación del cargo del interprete, quien realizó la traducción de la resolución notificada en formato de lectura fácil.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

<sup>22</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. **PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi quien formula voto concurrente, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-420/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 174, segundo párrafo y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente y expongo las razones por las cuales estimo necesario realizar una precisión respecto al motivo por el cual, debe confirmarse la resolución controvertida, en lo que fue materia de controversia, pero por razones distintas.

En esta ocasión, respetuosamente, expreso mi coincidencia con el sentido de la propuesta, en cuanto a confirmar en lo que materia de controversia la resolución impugnada, en la que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>23</sup> desechó la demanda promovida por la aquí actora.

Sin embargo, desde mi perspectiva, considero que, en nuestro carácter de órgano de revisión y ante planteamientos suplidos en deficiencia de la queja, con base en lo previsto por el artículo 23, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>24</sup> y la jurisprudencia 13/2008<sup>25</sup>, por involucrar

<sup>23</sup> En adelante *Tribunal local*.

<sup>24</sup> **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>25</sup> De rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 17 y 18.

una persona integrante de una comunidad indígena, resultaba necesario atender los agravios planteados en su demanda, relativos a que fue incorrecto que el *Tribunal local*: **a.** desechara su demanda dado que la asamblea comunitaria, que es la máxima autoridad, señaló una elección a su favor para designarle como representante y autoridad tradicional; y, **b.** evada su responsabilidad de respetar las decisiones de la comunidad indígena.

En el análisis de su impugnación local, el tribunal responsable determinó que el juicio de la ciudadanía local debía desecharse porque el escrito de demanda que lo originó, había sido presentado de manera extemporánea, toda vez que aun cuando se pretendían hacer valer acuerdos tomados en una asamblea comunitaria, celebrada el veintitrés de abril del año en curso<sup>26</sup>, en su caso, ello cobraba trascendencia respecto del acuerdo CGIEEG/105/2024<sup>27</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>28</sup>.

En ese sentido, el motivo por el cual desechó la demanda fue porque invocó como hecho notorio la notificación por estrados que realizó la autoridad administrativa electoral respecto del *Acuerdo*, misma que se efectuó el veintinueve de abril.

16

Bajo esas consideraciones, el *Tribunal local* concluyó que, aún y aplicando la interpretación más favorable para la realización del cómputo respectivo, esto es, sin contar sábados, domingos, así como días inhábiles con base en lo previsto por la jurisprudencia 8/2019<sup>29</sup> -por tratarse de una controversia relacionada con asuntos comunitarios internos-, al presentarse la demanda hasta el ocho de mayo -siete días después de que cualquier persona pudo tener conocimiento del *Acuerdo*-, su presentación resultaba extemporánea atento a lo dispuesto por los artículos 391, segundo párrafo<sup>30</sup>, en relación con los diversos 419<sup>31</sup> y 420, fracción II<sup>32</sup>, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>26</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

<sup>27</sup> En futuras referencias, *Acuerdo*.

<sup>28</sup> En lo subsecuente, *Instituto local*.

<sup>29</sup> De rubro: *COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17.

<sup>30</sup> **Artículo 391.** [...]

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

<sup>31</sup> **Artículo 419.** El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.

<sup>32</sup> **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]





Ante esta instancia federal, la promovente, controvierte dicho desechamiento. En la sentencia aprobada en la sesión de esta fecha, se indica que no asiste razón a la promovente, toda vez que la demanda, aun considerando el día primero de mayo como inhábil, efectivamente se presentó fuera de los plazos establecidos, sin que la actora señalara o demostrara alguna cuestión que la imposibilitara para presentarla en tiempo.

Desde la perspectiva que guardo, es necesario aclarar a la parte promovente que, al margen de que el acto reclamado desde la lectura integral de su primera demanda, hacia patente que de lo que se dolía era de un conflicto intracomunitario que se suscitó el veintitrés de abril, lo cual pasó por alto el tribunal responsable a efecto de tomarlo como punto de partida para contabilizar el plazo para promover el juicio de la ciudadanía, finalmente el resultado llevaría de igual manera al desechamiento de su demanda de juicio de la ciudadanía local, por haberla presentado extemporáneamente.

Tal como se desprende del escrito que originó dicho juicio, el desconocimiento de la autoridad tradicional y auxiliar correspondiente a Juan Daniel García Torres y, la ratificación de que todo documento firmado y sellado por él no sería válido sin respaldo mediante asamblea comunitaria, se suscitó el veintitrés de abril, motivo por el cual, su demanda resultaba extemporánea al haberse presentado hasta el ocho de mayo ante el tribunal responsable, es decir, fuera del plazo de cinco días, con base en lo previsto por el artículo artículo 383, párrafo tercero<sup>33</sup>, en relación con el diverso 391, primer y segundo párrafo<sup>34</sup>, ambos de la Ley Electoral local, aun tomando en consideración lo previsto por la referida jurisprudencia 8/2019.

No se inadvierte que su presentación se realizó, en un primer momento, ante el *Instituto local*, el tres de mayo, sin embargo, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 11/2021<sup>35</sup>, cierto es que tal hecho no interrumpió el plazo de cinco días con el que contaba para promover el juicio de la ciudadanía local, ese plazo, transcurrió del veinticuatro de abril al dos de mayo, sin contar el sábado veintisiete

---

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

[...]

<sup>33</sup> **Artículo 383.** [...]

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.

<sup>34</sup> **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

<sup>35</sup> De rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p. 39 y 40.

de abril, el domingo veintiocho de abril, como tampoco el miércoles primero de mayo -con base en la citada jurisprudencia 8/2019-.

En ese sentido, a partir de lo previsto por la tesis 1a. I/2017 (10a.)<sup>36</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que los órganos de control constitucional deben evitar el reenvío y retardar la administración de justicia y, por economía procesal, atender la controversia en sede constitucional al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, como es el caso, estimo que, al margen de lo considerado por la autoridad responsable, la controversia de la cual partió la oportunidad para someter a conocimiento de la justicia electoral local la litis no era el *Acuerdo*, emitido por el Consejo General del *Instituto local*, sino el desconocimiento de la autoridad tradicional y auxiliar correspondiente a Juan Daniel García Torres y, la ratificación de que todo documento firmado y sellado por él no sería válido sin respaldo mediante asamblea comunitaria, lo cual se suscitó y se tuvo conocimiento por parte de la actora, desde el veintitrés de abril, motivo por el cual, como se adelantó, ante la presentación de su demanda hasta el ocho de mayo, ésta resultaba extemporánea, como finalmente lo determinó el *Tribunal local*.

18

Dichas consideraciones, son las que estimo deben regir el sentido de la ejecutoria.

De ahí que, aun y cuando coincido con el sentido de confirmar la decisión analizada, juzgo que debió darse por las razones expresadas, en orden de lo anterior, es que emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>36</sup> De rubro: AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima Época, libro 38, enero de 2017, tomo I, p. 377.